



20
25

**BOLETÍN
INFORMATIVO**

COLEGAS

AGOSTO

WWW.GHREVISORES.COM



TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

Estimados Colegas

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de agosto de 2025 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín simplemente es un recuento breve de los hechos de mayor relevancia en este mes, los cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener mayor información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor delegado para que le brinde la asesoría correspondiente.





TRIBUTARIO

A NO SE NECESITA ACEPTAR EXPRESAMENTE LA SANCIÓN PARA ACCEDER A LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

La Sentencia con radicado Nro. 28914 de 2025 proferida por el Consejo de Estado estableció un precedente relevante respecto a los requisitos para acceder a la reducción contemplada en el artículo 640 del Estatuto Tributario (ET), determinando que no se requiere aceptación expresa de la sanción como condición. Esto, en virtud de que la normativa

“no fija formulas textuales de aceptación de la sanción mas allá de que el propio comportamiento de regularización de su conducta al reportar la información omitida revela la aceptación de la multa”

En el caso objeto de estudio, la Administración Tributaria sostuvo como tesis central que el contribuyente demandante había incumplido con los requisitos establecidos en el artículo 640 del ET, argumentando que este nunca admitió de manera expresa la sanción, limitándose únicamente a aplicar la reducción sancionatoria sin su reconocimiento explícito. Sin embargo, el Consejo de Estado adoptó una posición diametralmente opuesta, determinando que el actor sí cumplió con los requisitos previstos en el artículo 640 del ET para la aplicación del régimen sancionatorio respectivo, toda vez que **materializó la subsanación de la omisión mediante la entrega posterior de la información requerida, aceptó la conducta imputada y procedió al pago de la sanción.**





LOS DESEMBOLSOS A UN PROVEEDOR QUE SE HAGAN A FAVOR DE UN TERCERO, CONFIGURAN DOS OPERACIONES DIFERENCIADAS



De conformidad con el artículo 29-1 del ET, constituyen pagos en especie todos aquellos desembolsos que el pagador efectúa a terceros para beneficio del trabajador o de personas relacionadas con este, ya sea por la prestación de servicios o por la adquisición de bienes. El beneficio puede extenderse al cónyuge y a personas con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o único civil.

Los pagos en especie deben reportarse como ingreso a favor del beneficiario (trabajador) al valor del mercado, constituyendo un ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta. Es importante resaltar que, si los bienes o servicios fueron proporcionados gratuitamente al trabajador, no podrán imputarse como costo, **gasto o deducción en el impuesto sobre la renta del pagador**.

El Concepto DIAN Nro. 8969 de 2025, establece claramente que estos desembolsos constituyen dos operaciones tributarias distintas y simultáneas. Por una parte, el pago indirecto que se le hace a un tercero en favor del trabajador y, por otro lado, el pago al tercero, que constituye un ingreso propio del prestador del servicio o enajenante del bien.

En este orden de ideas, el pagador debe efectuar dos reportes: (i) Debe reportar el ingreso en especie al trabajador, identificando al beneficiario, el valor del beneficio al precio de mercado y verificando si cumple las condiciones de deducibilidad, como por ejemplo, la práctica de retención en la fuente por pagos laborales cuando corresponda y; (ii) Debe reportar el pago o abono en cuenta al tercero prestador del servicio o enajenante del bien.

Para el pagador empleador, esto implica la obligación de reporte dual, pues para el trabajador beneficiario, representa un incremento de la base gravable por el valor del beneficio y para el tercero prestador, significa el reconocimiento de ingreso por el servicio prestado o enajenación del bien.



REGIMEN PROCEDIMENTAL PARA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 82 ET DE ACUERDO CON LA SENTENCIA NRO. 29037 DE 2025 EL CONSEJO DE ESTADO



En materia de deducción de costos para efectos del impuesto sobre la renta, el ordenamiento tributario colombiano establece que como regla general, su procedencia requiere la existencia de facturas o documentos equivalentes que acrediten las erogaciones realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 617 ET para las facturas de venta, y los requisitos de la Resolución 165 de 2023, para documentos equivalentes.



No obstante lo anterior, se reconoce que esta documentación no constituye el único medio probatorio válido para acreditar la existencia de erogaciones relacionadas con la actividad productora de renta, lo cual responde a la realidad económica del contribuyente, **donde pueden presentarse situaciones excepcionales que impidan la obtención de la documentación tradicional o incluso su rechazo por parte de la Administración Tributaria.**

Teniendo en cuenta lo anterior, existen diferentes métodos alternativos para determinar tanto la procedencia como la cuantificación de las erogaciones deducibles, estableciendo un régimen probatorio subsidiario que opera **cuando se demuestra la imposibilidad de acreditar los costos mediante pruebas directas.**



La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado criterios precisos para la aplicación de estos métodos alternativos de determinación de costos. En la **SENTENCIA 29037 DE 2025**, se estableció un régimen procedimental específico que debe seguirse de manera rigurosa para acceder a estos metodos y en especial, a la aplicación del artículo 82 ET (determinación de costos estimados y presuntos), **constituyendo así, una guía fundamental para contribuyentes y autoridades tributarias en la aplicación coherente y uniforme del régimen de costos.**

ESTE PASO A PASO ES EL SIGUIENTE:

1

El contribuyente debe haber solicitado el reconocimiento del costo, ya sea en una declaración o como sustento de los ingresos omitidos por venta de activos.

2

El contribuyente debe haber aportado las pruebas disponibles con las cuales pretenda acreditar los hechos y los montos solicitados.

3

El contribuyente debe solicitar de manera subsidiaria y debidamente sustentada, dentro del procedimiento de determinación, la aplicación de la estimación indirecta del costo, especificando el dato estadístico que correspondería aplicar al caso en concreto con el fin de que la Administración lo considere, acepte, rebata o ajuste.

4

De manera supletiva y solo cuando se hayan cumplido los requisitos anteriores y resulte imposible la estimación indirecta del costo mediante operaciones comparables a la adquisición del bien, habría lugar a la estimación objetiva del art 82 ET (costo en 75% del precio de la enajenación).

En conclusión, la función del artículo 82 del ET es suplir la imposibilidad de probar costos asociados, no obstante, no implica que su aplicación sea automática, pues este precepto es una respuesta complementaria para los casos en que, tras la aportación de pruebas directas, no sea posible probar el costo del activo enajenado.

CONTABLE

A UN CONTADOR O UNA SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS CONTABLES PUEDE VOLVERSE A POSTULAR Y SER NOMBRADO COMO REVISOR FISCAL LUEGO DE FINALIZADO EL PROCESO DISCIPLINARIO QUE HAY EN SU CONTRA

De conformidad con el **Concepto No. 0183 de 2025** emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), los contadores públicos y las sociedades prestadoras de servicios contables que se encuentren debidamente inscritos ante la UAE Junta Central de Contadores conservan la facultad de ser nombrados nuevamente como revisores fiscales, **incluso cuando previamente hayan sido objeto de remoción del cargo o hayan sido sujetos de procesos de investigación disciplinaria.**

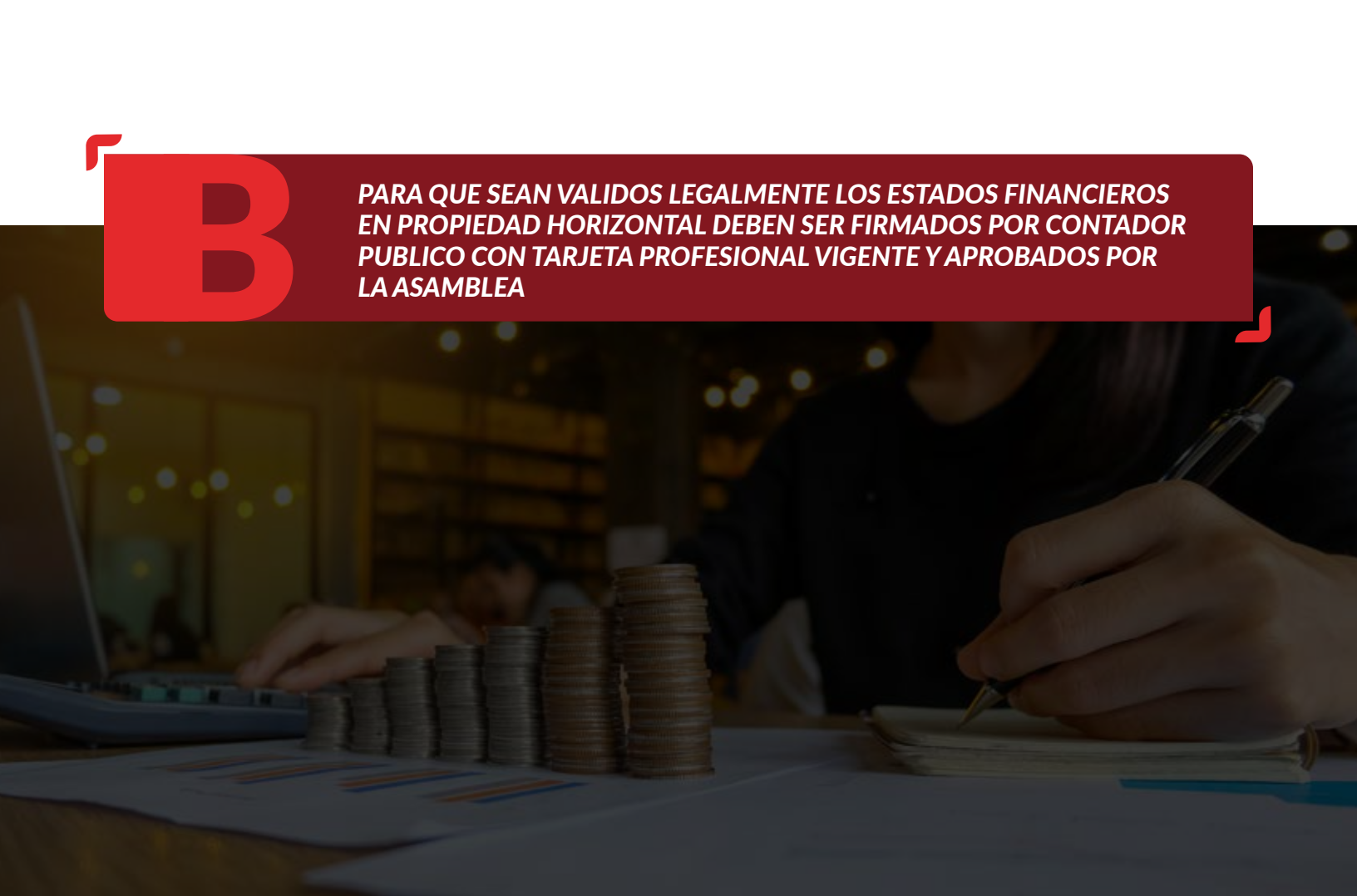
Esta posibilidad de renombramiento se encuentra condicionada al cumplimiento de unos requisitos:

(i) Que, del proceso disciplinario, no haya resultado sanción alguna en su contra, (ii) Que, cumpla con los requisitos generales de la profesión del contador público y el Código de ética y; (iii) Que cumpla con los requisitos estatutarios de la entidad a la que aspira.



El fundamento de esta interpretación por parte del CTCP, encuentra sustento en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición normativa que consagra el derecho fundamental del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estableciendo que toda persona es inocente hasta tanto no se demuestre su culpabilidad.

En consecuencia, cuando un proceso de investigación disciplinaria adelantado por la UAE Junta Central de Contadores culmina sin la imposición de sanción alguna, no existe fundamento para restringir el ejercicio profesional del contador público o de la sociedad prestadora de servicios contables investigada. La ausencia de sanción implica que no se logró demostrar la existencia de falta disciplinaria.



PARA QUE SEAN VALIDOS LEGALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN PROPIEDAD HORIZONTAL DEBEN SER FIRMADOS POR CONTADOR PUBLICO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE Y APROBADOS POR LA ASAMBLEA

El Concepto 0171 de 2025 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública establece criterios fundamentales respecto a la elaboración y presentación de estados financieros de las propiedades horizontales, determinando que estos documentos contables deben ser necesariamente elaborados y suscritos por un contador público que cuente con tarjeta profesional vigente. Esta exigencia se fundamenta en el marco normativo establecido por el artículo 3 de la Ley 43 de 1990, norma que de manera categórica reserva el ejercicio de la profesión contable exclusivamente a quienes ostenten la condición de contadores públicos debidamente habilitados mediante la expedición y vigencia de la tarjeta profesional correspondiente.

Adicionalmente, los estados financieros de las propiedades horizontales están sujetos a un régimen específico de aprobación establecido en el artículo 38 de la Ley 675 de 2001, norma que constituye el estatuto general de la propiedad horizontal en Colombia. Esta disposición atribuye de manera expresa y exclusiva a la asamblea general de propietarios la competencia para aprobar los estados financieros presentados por la administración, estableciendo así un mecanismo de control.

La inobservancia de cualquiera de estos requisitos puede generar consecuencias como la invalidez de los estados financieros presentados y la configuración de sanciones disciplinarias por parte de la Junta Central de Contadores.



COMERCIAL

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MEDIANTE SENTENCIA SC2956-2024, ORDENÓ A LA PARTE DEMANDADA INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA PARTE DEMANDANTE POR LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EXCESIVAS EN UN ANTERIOR PROCESO JUDICIAL EJECUTIVO.

En el caso objeto de análisis, la parte demandante alegó culpa grave, contraria a la buena fe, consistente en que la sociedad demandada, a sabiendas de que únicamente había solicitado la restitución de 5.271 bultos de grano, extendió la medida cautelar a 1.208 bultos adicionales que se encontraban en la bodega objeto de la medida, sin verificar previamente quién era su propietario. Incluso, la parte demandada presentó una reforma a la demanda para incluir los 1.208 bultos adicionales, sin contar con soporte alguno que justificara tal inclusión. Además, se comprometió a vender el grano y a consignar su valor en la cuenta de depósitos del juzgado en caso de que la sentencia le fuera adversa, compromiso que no cumplió.

La Corte ratificó que solicitar el embargo y secuestro de bienes en una cantidad que excede notoriamente lo necesario para garantizar el crédito, y que además recae sobre bienes de terceros ajenos a la obligación, constituye un claro supuesto de abuso del derecho a litigar. Tal actuación desconoce los principios de proporcionalidad, lealtad y buena fe procesal que deben regir la actividad judicial, **pues implica el uso desmedido e indebido de las herramientas procesales con fines distintos a los previstos por la ley.**



Asimismo, se estableció que la sociedad demandada incurrió en culpa grave al omitir la verificación de la titularidad de la totalidad de los bienes cuyo secuestro solicitó, extendiendo indebidamente la medida cautelar a 1.208 bultos de frijol que no pertenecían a su deudor. La Corte resaltó que, tratándose de medidas que restringen el derecho de propiedad, **es indispensable que quien las solicite adopte todas las precauciones para evitar la afectación injustificada de bienes ajenos.**

Este proceder no solo desnaturaliza la finalidad de las medidas cautelares, sino que ocasiona un perjuicio injustificado a terceros, **motivo por el cual surge la obligación de reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados.**





B

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, MEDIANTE AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2021-00461, PRECISÓ LOS ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL, DIFERENCIÁNDOLO DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Las partes del proceso mantuvieron relaciones comerciales durante 26 años, en el marco de las cuales la parte demandante adquirió, a título de compraventa, los bienes y servicios ofrecidos por la parte demandada, para posteriormente comercializarlos en el mercado.

Una vez finalizada la relación contractual, la parte demandante solicitó el pago de una indemnización por concepto de las comisiones dejadas de percibir con ocasión de la terminación unilateral del contrato, alegando que, en realidad, se trataba de un contrato de agencia, pese a que las partes habían suscrito un contrato denominado de distribución.

El Tribunal analizó el caso y reafirmó la postura de la Corte en los siguientes términos: “Aunque como elementos esenciales de la agencia se han señalado la permanencia o estabilidad del encargo, la independencia del agente y las funciones de intermediación orientadas a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para el empresario, buena parte de la doctrina coincide en que es la promoción para la conclusión de negocios, asumiendo el comitente el riesgo económico de estos, el contenido típico que distingue el contrato de agencia de cualquier otra figura contractual, ya que los demás elementos pueden encontrarse también en otros tipos de acuerdos negociales”.

Asimismo, el tribunal aclara que “La actuación a nombre y por cuenta de un tercero, ha sido destacada en la jurisprudencia de esta Sala como la característica de mayor relevancia cuando se trata de determinar si el contrato que vincula a las partes de una litis es de agencia

En el caso de análisis quedó acreditado que la demandante asumió los riesgos propios de quien compra para revender, lo cual desdibuja tanto la promoción de un negocio ajeno, como la remuneración, elementos ambos intrínsecos del contrato de agencia comercial.



LABORAL

A *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REAFIRMA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASO DE DESPIDO DISCRIMINATORIO.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1749-2025, reiteró que la protección de la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de discapacidad no requiere calificación técnica formal, sino una valoración basada en el enfoque social y de derechos humanos, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. En el caso analizado, se acreditó una deficiencia y funcional de mediano plazo ocasionada por un accidente laboral, la cual persistió al momento del despido, generando barreras físicas, organizacionales y actitudinales en el entorno laboral, las cuales el empleador no mitigó con ajustes razonables adecuados.

Además, la Corte declaró que el despido fue discriminatorio al haberse basado en la deficiencia de la trabajadora y sin demostrar una causa justa u objetiva para la terminación del contrato, el cual era indefinido.

Reconoció el deber del empleador de implementar medidas razonables para facilitar la inclusión efectiva, y establecieron que la estabilidad laboral reforzada protege el derecho a permanecer en el empleo hasta que desaparezcan las condiciones que justifican esta protección. En consecuencia, ordenó la ineficacia del despido, el reintegro al cargo, el pago de salarios y prestaciones adeudadas, y una indemnización especial por despido discriminatorio.





SEGUNDA ENTREGA DE DOTACIÓN LABORAL: SUMINISTRO GRATUITO DE ZAPATOS Y VESTIDO A TRABAJADORES QUE DEVENGUEN IGUAL O MENOS DE 2 SMLMV

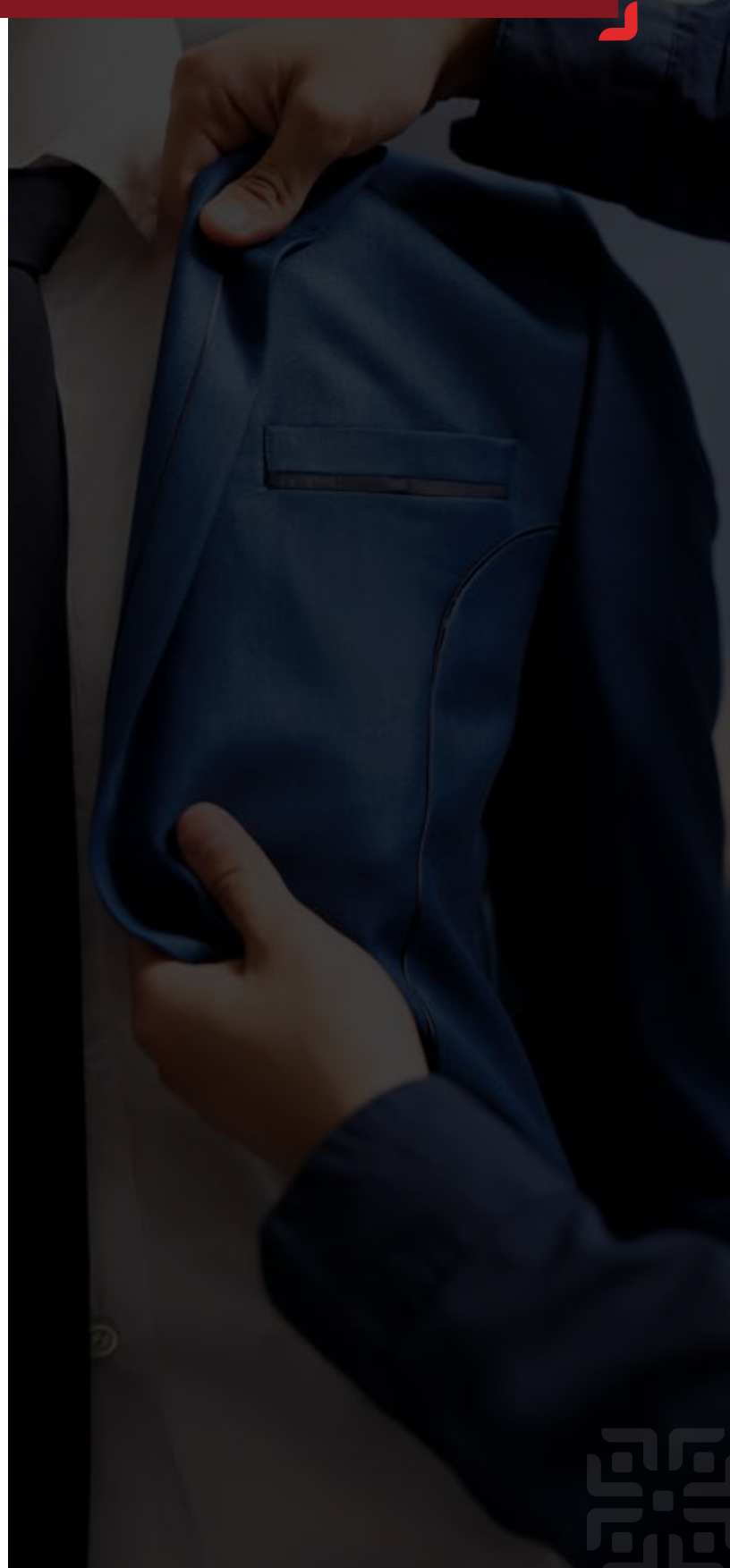
Según la normativa del Código Sustantivo del Trabajo (Artículos 230 y ss), todo empleador que tenga uno o más trabajadores permanentes con una remuneración mensual hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, **debe suministrar de forma gratuita un par de zapatos y un vestido de trabajo cada cuatro meses.**

Este beneficio se aplica para aquellos trabajadores que hayan cumplido más de tres meses al servicio del empleador en las fechas estipuladas para la entrega.

Las fechas establecidas para la entrega de estos elementos **son tres veces al año**, específicamente el

**30 DE ABRIL
31 DE AGOSTO
20 DE DICIEMBRE,**

De esta manera, se asegura que los trabajadores cuenten con el equipo necesario para su trabajo, **mejorando sus condiciones de trabajo y cumpliendo con un derecho previsto en la legislación laboral.**





Cordialmente, Equipo GH Revisores

Entendemos la importancia para nuestros clientes de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en nuestra pagina web.

WWW.GHREVISORES.COM

